

# Presencia de John Locke en el Derecho Contemporáneo

*Fernando de Trazegnies Granda.*

La obra de John Locke (1632 1709) ha sido muy conocida en sus aspectos constitucionales: se le atribuye acertadamente la responsabilidad cuando menos parcial del Estado democrático moderno basado sobre la división de los Poderes. Sin embargo, no se ha insistido suficientemente en las repercusiones de su concepción general del Derecho sobre el pensamiento jurídico de nuestra época. En efecto, más allá de sus teorías sobre la configuración del Estado se advierte una Filosofía del Derecho que centra el pensamiento político de Locke y respecto del cual su defensa de la división de poderes y del régimen parlamentario frente a monarquía absoluta no constituye sino un mero desarrollo. La influencia de Locke en este sentido ha sido de tal naturaleza que podemos decir que este *substratum* constituye aún ahora una de las capas "geológicas" fundamentales de casi todo ordenamiento jurídico y del pensamiento de los juristas a partir del S. XVIII, aunque frecuentemente no se tenga conciencia de ello. Es así que cuando las Introducciones de algunos Manuales de Derecho Civil nos hablan de los derechos subjetivos como elementos absolutos y anteriores al orden jurídico o cuando se enarbolan formas particulares del derecho de propiedad para la defensa de determinadas situaciones atribuyéndoles un carácter "natural", nos encontramos en presencia

nuevamente de las ideas de John Locke.

Para comprender a Locke no debemos olvidar que vivió en una atmósfera de capitalismo incipiente, en el momento en que Inglaterra aumentaba considerablemente su comercio y su industria y que, consecuentemente, surgía una nueva clase social —la burguesía— como protagonista de esta evolución. Es debido a estas circunstancias que se produjo un choque entre las nociones clásicas, que no se ajustaban más a las nuevas condiciones, y las exigencias de la clase en proceso de ascensión social. Locke mismo perteneció a una familia de nuevos ricos. Fué su abuelo Nicholas quien hizo la fortuna familiar en la actividad textil: habilitaba y hacía trabajar a artesanos tejedores que rodeaban a Bristol y luego vendía las telas en ese puerto que era un importante mercado; con el dinero ganado, compró algunas pequeñas propiedades. Su padre fué abogado y, aún cuando no se preocupó en incrementar el patrimonio que había heredado, se consideraba como miembro de la nueva clase ascendente hasta el punto de pelear como Capitán de los Ejércitos Parlamentarios.

Locke estudió en Oxford, que en esa época era un centro nominalista; este hecho influirá notablemente en su pensamiento. Fué médico, aún cuando nunca obtuvo el título de Doctor en esta ciencia. Pero su verdadera vo-

cación fué el estudio de la política. Debido a un encuentro casual, se hizo amigo del Primer Earl de Shaftesbury, político muy activo y personaje muy influyente de la época. Le recomendó y dirigió incluso una delicada intervención quirúrgica en el hígado que fué realizada exitosamente, lo que le significó la protección de Shaftesbury quien lo convirtió en su consejero personal. El contacto con este hombre público le permitió a Locke adquirir un gran conocimiento de la lucha política. Laslett afirma que este hecho fué tan decisivo en su formación que puede decirse que sin él Locke no sería el que conocemos hoy (1). Por otra parte, Shaftesbury era también un hombre de negocios: tenía grandes propiedades y cuantiosas inversiones, incluso en el extranjero. Es sabido que Locke siguió a su adinerado protector en algunas de sus inversiones, tales como la Africa Co., la Lustring Co. y el Banco de Inglaterra; además, prestó a menudo con garantía hipotecaria e incluso obtuvo ganancias en la Bolsa con acciones de la Old y la New East India Companies. Este tipo de actividades y el auge económico que observaba en quienes lo rodeaban, lo llevó a pensar que toda persona industriosa podía obtener los medios necesarios para su subsistencia si ponía el empeño suficiente y que los pobres y mendigos no podían tener otra causa que una relajación de la disciplina y una corrupción de las costumbres (2).

Es en este ambiente en el cual se desenvuelve la vida de Locke, lo que es muy importante recordar para interpretar correctamente sus ideas: se trata de la época de instauración de una economía de mercado de carácter ca-

pitalista con predominio todavía de la tierra como factor principal de riqueza. Estas nuevas condiciones económicas y sociales crean la necesidad de una revisión de los principios aceptados hasta ese entonces. Es en ese sentido que Hobbes desarrollará un sistema jurídico basado exclusivamente en el poder y en el interés individual, libre de toda traba principista: la noción de justicia, la noción de equidad, el justo precio, el buen reparto, etc. serán abolidos en aras de una libertad contractual llevada a sus máximas consecuencias. Sin embargo, el esquema hobbesiano era, por una parte, demasiado prematuro: la gente no estaba aún dispuesta a abandonar sus antiguas categorías; por otra parte, Hobbes había incurrido en los errores de desconocer la existencia de las clases sociales y de optar por un Gobierno fuerte sin control de ninguna especie. Locke pretenderá subsanar estos errores y, además, hará más digerible para sus contemporáneos la doctrina de Hobbes, incorporándole algunas nociones clásicas, como la comunidad de origen de los bienes terrenales, el Derecho Natural, etc., aunque con un sentido totalmente diferente del clásico.

## I

El pensamiento jurídico de Locke se encuentra centrado en la propiedad privada del capital, más particularmente, en la propiedad individual de la tierra. Es en torno a este núcleo básico que Locke tejerá su doctrina. Por ese motivo, es preciso comenzar la exposición de sus ideas con el análisis de esta relación jurídica que Locke considera el punto de partida de todo ordenamiento jurídico.

Dios (no olvidemos que Lock pertenecía a una familia puritana) dió al hombre el derecho y el deber de ser feliz. Este es un mandato divino ineludible, que se impone a todo hombre. Ahora bien, si Dios ha impuesto esta obligación a todos los hombres, lógico es pensar que les ha otorgado también los medios para cumplirla. Es en este sentido que Dios proporcionó la tierra y sus bienes a todos los hombres "para mantenimiento y comodidad de la especie humana" (3). Por otra parte, el hombre, debido a su carácter de ser racional, está capacitado para encontrar la razón de las cosas: así, habiéndosele entregado la tierra para su aprovechamiento, la razón le indica que deberá buscar el máximo rendimiento de ella. Sin embargo, el aprovechamiento de los bienes de consumo no puede realizarse en forma común: una manzana no puede ser comida sino por un individuo. Luego, aún cuando los bienes fueron entregados en común, su utilización es siempre individual. La misma argumentación se aplica a las tierras, es decir, a los bienes de producción: los animales, debido a que son irracionales, se limitan a aprovechar los frutos silvestres; en cambio, el hombre comprende la necesidad de mejorar la tierra, de disciplinar la naturaleza a fin de obtener un mayor rendimiento y, para ello, requiere apropiarse individualmente de la tierra (4). En consecuencia, los bienes, originariamente comunes, pasan a ser individuales.

Pero, ¿cómo se va a determinar la parte de la propiedad común que le corresponderá a cada individuo? ¿Cuál será el criterio mediante el cual se efectúa el paso de lo colectivo a lo individual? Locke responde que es el tra-

bajo que desempeñará el papel de factor individualizante. El hombre es propietario de su persona y, consecuentemente, del trabajo de su persona. Por consiguiente, cuando el hombre ha mezclado su trabajo con una parte de los bienes comunes, esa parte le pertenece ya que es inseparable del trabajo en ella depositado y cuya propiedad individual resulta indiscutible (5). En principio, todos los bienes para ser aprovechables exigen la aplicación del trabajo humano en tal forma que podría decirse que sin la aplicación del trabajo humano sería inutilizables: así, los frutos silvestres requieren por lo menos que sean recogidos, los campos deben ser trabajados, etc. En esta forma, el trabajo pone la diferencia de valor entre las cosas ya que el 99% del valor total de un bien corresponde al trabajo aplicado y sólo el 1% a la naturaleza (6). Locke insiste mucho en esta idea y, a manera de demostración, nos dice que existen naciones en América (se trata de la América del S. XVII) ricas en tierras pero pobres en comodidades materiales; atribuye esta aparente contradicción a que las tierras no son trabajadas suficientemente (7). En consecuencia, aquel que se apropia individualmente de tierra mediante la aplicación de su trabajo, aumenta el patrimonio de la humanidad (common stock) en vez de disminuirlo. Notemos bien cómo estas tesis conducen a una apología de lo individual: la apropiación individual es una exigencia de la razón y lejos de significar un desmedro de los bienes comunes, una segregación egoísta de parte de los bienes que eran de todos, contribuye por el contrario a aumentar la riqueza de la humanidad. (8)

Llegamos aquí a un punto muy importante de la doctrina de Locke: es-

ta apropiación individual, esta primera relación del hombre con ciertos bienes, es *anterior* a la formación de un Estado. El hombre, *en estado de naturaleza*, se apropia de los bienes sin que para ello requiera la autorización o el acuerdo de los demás hombres (9). El estado de naturaleza es aquel en que se encuentran los hombres antes de haber decidido asociarse para constituir un Gobierno y darse una ley. Locke cita como ejemplo la situación social en el Perú antes de la formación del Imperio Incaico, según la describe Garcilazo de la Vega (10). Este ejemplo —históricamente falso pero indudablemente curioso para nosotros— tiene la virtud de aclararnos la concepción de este autor sobre el estado de naturaleza: no es un mero supuesto lógico —como parece serlo en el esquema hobbesiano— sino un verdadero momento histórico en la vida de los pueblos. Es fundamental conocer las condiciones de tal estado ya que el Derecho, como creación artificial y posterior, no podrá modificarlo: se limitará a reconocer las relaciones que existían en el estado de naturaleza y a garantizarlas.

El estado de naturaleza es, en primer lugar, un estado de absoluta libertad y de igualdad porque todos los hombres son de la misma especie y tienen igual derecho sobre la naturaleza que les ha sido entregada en común (11). Locke defiende apasionadamente un cierto grado de igualdad básica entre los hombres: todos los hombres son igualmente propietarios de su persona y de su trabajo y todos tienen igual derecho a apropiarse de los bienes de la naturaleza mediante su trabajo. Sin embargo, más allá de este nivel elemental, Locke no encuentra di-

ficultad en reconocer ciertas diferencias: ya en el estado de naturaleza unos hombres se distinguen de otros por ser más industriosos, más trabajadores; luego, a partir de ese momento, unos hombres serán propietarios de más bienes que otros o incluso unos serán propietarios de tierras y otros sólo de su fuerza de trabajo. En esta forma, quedan constituidas dos clases sociales, siempre en el estado de naturaleza y, por consiguiente, sin que el Derecho que se instituya posteriormente pueda modificar esta estructuración. (12) Locke, en sus "Some Considerations of the Consequences of the Lowering of interest and Raising the Value of the Money", considera a los asalariados como una clase normal de la sociedad y no tiene inconveniente en aceptar que es asimismo normal que la clase obrera se caracterice por vivir "from hand to mouth" (13). Notemos que esta desigualdad así creada no es similar a la esclavitud en el pensamiento de Locke: mientras las tesis esclavistas consideran que los hombres son *esencialmente diferentes*, Locke cree que los hombres son esencialmente iguales pero que unos *se hacen* diferentes de los otros en razón de su actividad. Es así como Locke, según señala Macpherson, no encuentra justificación a la esclavitud pero sí a la subordinación permanente de una parte del pueblo a la otra por la continua alienación contractual de su trabajo (14). En realidad, la propiedad de la vida conserva para Locke un cierto carácter sagrado pero no plantea ningún inconveniente a la alienación de su actividad.

\* \* \*

Hemos revisado así lo que Locke entiende por estado de naturaleza, es decir, el modo "natural" de compor-

tarse de los hombres antes de que exista ley o coerción alguna: cada hombre pretende apropiarse de la mayor cantidad de bienes posibles, lo que no sólo no perjudica a los demás sino que los beneficia.

Sin embargo, esta conducta tropieza con algunos límites. Fundamentalmente, dado que los bienes han sido entregados por Dios para la conservación y comodidad de la humanidad entera y que el trabajo sólo tiene sentido en la medida que beneficie a esta humanidad al producir cada vez más bienes para el uso general, la apropiación individual no puede ir más allá de lo utilizable (15). Es decir, nadie tiene derecho a apropiarse de más bienes que aquellos a los que puede efectivamente dar un destino. Así, el que se apodera de todas las frutas silvestres de un bosque conociendo que la mayor parte de ellas se pudrirán en sus bodegas porque le es imposible consumir más de la décima parte, está sobrepasando los límites impuestos por la naturaleza de las cosas ya que su apropiación no representa un beneficio para nadie. Dentro del mismo orden de ideas, aquel que se apropia de una extensión de tierras mayor que la que puede utilizar en forma efectiva y que, en consecuencia, deberá dejar sin cultivar parte de ella, no tiene justificación.

Por otro lado, en razón de que el factor individualizante es el trabajo, cada hombre sólo podrá hacer suyos los bienes o tierras que pueda trabajar. Es cierto que no se le exige el trabajo personal sino simplemente la puesta en valor de las tierras incluso con trabajo ajeno. Pero en el primitivo estado de naturaleza resultará bastante

difícil la contratación de trabajo ajeno mediante pago en especie (el trabajo ajeno gratuito equivale a la esclavitud y sería repudiado por Locke). Además, tal sistema de contratación sólo puede conducir a una economía de tipo feudal que no satisfacía las aspiraciones de la naciente economía de mercado.

Finalmente, si los bienes habían sido entregados por Dios para que sean gozados por la humanidad entera, la apropiación individual exigía que cada hombre dejar suficientes bienes como para que los demás puedan servirse de ellos apropiándolos mediante su trabajo (16). Claro está que no debemos olvidar que Locke considera el trabajo como un bien alienable; por consiguiente, no tiene dificultad para admitir que aún cuando algunos hombres —los más industrioses— se hayan apoderado de toda la tierra, los demás pueden participar de sus frutos a cambio de su trabajo. Pero nos encontramos nuevamente con el problema del pago en especie que restringe notablemente el alcance de esta solución.

Todos estos problemas serán resueltos con la invención de la moneda. Este hecho dará origen a la superación de los límites antes mencionados y, consecuentemente, a la supresión de toda traba a la actividad individual. (17)

Hasta ese momento, hemos visto que el proceso de apropiación individual estaba considerablemente limitado: las propiedades no pueden ser mayores que la extensión suficiente para producir lo necesario para el consumo del propietario y para un trueque elemental; no existiendo un verdade-

ro mercado del trabajo, nadie puede apropiarse ilimitadamente de tierras pues los no-propietarios no conservarían medio alguno de subsistencia. Estas condiciones obligan a contentarse con propiedades verdaderamente pequeñas. Sin embargo, todo ello cambiará radicalmente desde que los hombres se ponen de acuerdo para crear un bien —la moneda— que sea intercambiable por todos los demás bienes. Ya no habrá posibilidad de producir en exceso pues todo lo que no se consume puede ser fácilmente vendido para obtener moneda, la que a su vez se utilizará para adquirir bienes de producción aumentando así continuamente el caudal de la humanidad (La concepción “capitalista” de Locke lo hace enemigo de todo tipo de atesoramiento, sea de bienes consumibles o de moneda: ésta última debe ser utilizada como capital de producción). Asimismo, no hay riesgo de dejar a nadie sin lo necesario para su subsistencia porque todos pueden vender su fuerza de trabajo y obtener moneda para comprar con ella los bienes de consumo que necesitan. Finalmente y por la misma razón, el propietario puede contar con todos los brazos que exija el trabajo de sus tierras, cualquiera que sea su extensión.

Han quedado eliminadas así todas las barreras que existían antes a la apropiación individual: ésta se realizará en adelante sin ninguna limitación, las propiedades podrán ser todo lo grandes que pueda imaginarse. Teóricamente, un solo propietario podría poseer toda la tierra del mundo: no hay, pues, inconveniente para que sea una clase quien la posea con exclusividad. La burguesía se encuentra así plenamente justificada en su vocación

de poseer la mayor cantidad de medios de producción posible y su acción en tal sentido ha sido libertada de toda limitación moral. No obstante, para lograr este propósito no ha sido preciso abandonar totalmente la idea del destino común de la tierra impartido por Dios ni la existencia de ciertos “mandatos” o “leyes” de la naturaleza: por el contrario, estas nociones han sido colocadas al servicio de los intereses de la burguesía.

## II

El estado de naturaleza, aún después de la invención de la moneda, presenta todavía serios problemas. Los hombres se encuentran siempre expuestos en el goce de sus derechos a la invasión de los demás (18): se trata de una situación fundamentalmente insegura.

Los hombres pueden ser atacados en aquello que poseen, es decir, en sus vidas, sus libertades y sus propiedades. Ahora bien, cualquier agresión a un individuo da derecho a una reacción violenta por parte del agredido a fin de castigar al agresor (19). Es interesante notar que para Locke es tan importante la propiedad que toda persona puede matar al ladrón de sus bienes (20) “por la misma razón que se puede matar a un lobo o un león; porque tales hombres no están regidos por la ley común de la razón” y deben ser considerados como “peligrosas y nocivas criaturas” (21). El carácter radical de este castigo nos pone de manifiesto una vez más el lugar predominante que ocupa la institución de la propiedad en la concepción jurídica de Locke. Todo hombre, pues, tiene derecho en el estado de naturaleza a defen-

der su propiedad y, consecuentemente, a juzgar y sancionar a quienes la han atacado; cada hombre puede castigar a quienes han trasgredido la ley de la naturaleza (22). Sin embargo, el hecho de que cada hombre sea juez de su propio caso se presenta a injusticia (23); además, la defensa individual supone la vigilancia constante y la existencia de un riesgo permanente. Por eso, los hombres pueden unirse para confiar exclusivamente a la sociedad este poder primitivo, renunciando a toda sanción individual: nace así la sociedad civil (24), es decir, el Estado y el Derecho. Los hombres deben tener una regla uniforme y un Juez sobre ellos que determine el derecho de cada uno en caso de controversia (25). Ahora bien, siendo todos los hombres iguales y libres, la sociedad política sólo puede constituirse por acuerdo (26): es en virtud del pacto social que se instaura el Derecho (la regla) y el Gobierno (el juez y sancionador).

¿Cuál será el propósito de esta sociedad civil así instituída? ¿Cuáles serán los fines que perseguirá todo ordenamiento jurídico y todo Estado? Locke es muy claro al respecto: regular y preservar la propiedad, entendida en su sentido más amplio como las vidas, las libertades y los bienes; es decir, garantizar aquello que ya estaba en el estado de naturaleza. En consecuencia, el Derecho Civil se limitará a determinar las condiciones de adquisición de la propiedad a fin de precisar con exactitud el objeto de la protección, establecer las formalidades de los contratos (para que puedan ser fácilmente probados) dejando la más amplia libertad de disposición y de goce de los bienes y determinar algunos otros derechos y situaciones jurídicas colate-

rales como el nacimiento, la muerte y el matrimonio (especialmente en lo que se refiere a sus repercusiones de carácter patrimonial); el Derecho Penal prescribirá las sanciones que serán aplicadas a quienes atenten contra la vida, la libertad o la propiedad de los individuos. El Estado se encargará de dar la ley y de hacerla cumplir; y como la ley persigue fines puramente individuales, el Estado está limitado a garantizar los derechos individuales (que ahora llamaríamos "derechos subjetivos") sin ninguna pretensión de carácter colectivo o general; en todo caso, no puede alterar en lo más mínimo la estructuración social que existía ya antes de su constitución. En una palabra, toda la maquinaria estatal está montada en función de asegurar a cada persona el goce pacífico de sus derechos y su ejercicio en la forma más libre. Por este motivo, las instituciones básicas del sistema jurídico de John Locke son la propiedad y el contrato. Es por esta razón también que insiste en la idea de que el Estado no puede dar leyes que afecten la propiedad de ningún hombre sin el consentimiento de éste (27); incluso afirma que "aún cuando en ciertos casos de guerra se requerirá un poder absoluto sobre las vidas de los individuos, tal poder no puede afectar sus bienes: el sargento puede ordenar al soldado que avance hacia la boca de cañón enemigo pero no puede tocarle un penique de su patrimonio" (28).

Llegamos aquí a un punto importante en la concepción jurídica de Locke. Hemos visto en el estado de naturaleza que aún cuando todos los hombres son originariamente iguales, su mayor o menor aplicación al trabajo crea diferencias entre ellos. Nos en-

contramos así que en una cierta forma los hombres son iguales y en otra diferentes: la igualdad radica en que todos son propietarios de su vida y de su trabajo y la desigualdad en que sólo algunos son propietarios de bienes e incluso éstos lo son en distintas proporciones. Esta ambigüedad se traduce necesariamente en la sociedad política dado que ésta no es sino un reflejo y una garantía de las relaciones "naturales". Todos los hombres, en la medida que son iguales, tienen interés en pertenecer a la sociedad política: todos requieren al menos protección para sus vidas y su actividad. Pero sólo algunos pueden considerarse como miembros completos ("full members"): aquellos que poseen propiedades, que además de sus vidas tienen bienes que defender. La estructuración de clases sociales que se habían constituido en el estado de naturaleza se institucionaliza así en la sociedad civil. Veamos entonces que mientras los no-propietarios dan un acuerdo *tácito* para la formación y el mantenimiento del Estado, sólo los propietarios de tierras (bienes de producción por excelencia en esa época) manifiestan su acuerdo *expreso*, esto es, son los únicos que tienen poder de decisión dentro del Estado y que pueden elegir y ser elegidos para los cargos de Gobierno (29). La razón de esta *capitis demeritio* política de ciertos miembros de la sociedad se basa en la convicción de que si todos los hombres tuvieran plenos derechos políticos, no podría respetarse la santidad de la propiedad individual frente a las decisiones de la mayoría (30). Y es en esta forma que de la igualdad originaria llegamos al Derecho como expresión de clase.

No debe extrañarnos esta concep-

ción oligárquica del Estado y del Derecho si tenemos en cuenta las ideas de Locke sobre los fines que debía perseguir el ordenamiento jurídico y sobre la justificación de la propiedad individual. En efecto, dado que el fin del orden jurídico es la protección de los derechos subjetivos, sólo quienes tengan un interés completo (vidas y propiedades) serán miembros completos; en cambio, los que tienen un interés parcial (solamente vidas) no pueden pretender igualdad de derechos con los primeros respecto de la elaboración y cumplimiento de las leyes, respecto del Estado. Además, recordemos que es la razón la que indica a los hombres que deben buscar el máximo rendimiento de los bienes; y éste se obtiene mediante la aprobación individual. Por consiguiente, los propietarios de tierras son también los más racionales de los hombres. Estas diferencias tan fundamentales entre propietarios y no propietarios no pueden ser eludidas al pasar a la sociedad jurídica.

Por otra parte, no olvidemos que el Estado y el Derecho no pueden modificar esta situación. Locke insiste en que las diferencias en la propiedad existen en el estado de naturaleza; nos dice además que el Derecho se crea para proteger las propiedades y que, por consiguiente, no puede pasar de los límites impuestos por la naturaleza. Luego, el Estado tiene por objeto proteger propiedades desiguales (31). Es más; si todos los hombres fueran iguales, el estado de naturaleza sería pacífico y el papel del Estado se reduciría a su mínima expresión o no sería necesario. Pero la falta de propiedad de algunos da lugar a envidias (totalmente injustificadas dentro del esquema de Locke) y exige la presencia de un



sistema coercitivo. Locke considera un hecho "natural" que una parte de la humanidad no sea racionalmente capaz de guiar sus propias vidas (en el sentido burgués) y, por tanto, requiere un Estado y un orden jurídico que la oriente indicándole mediante leyes aquellos que es correcto y sancionándola cuando infringe estas leyes. En esta tarea, la Iglesia debe participar aplicando sanciones religiosas a aquellos que no pueden comportarse racionalmente, es decir, trabajar intensamente y no discutir el orden establecido por la naturaleza.

Hemos llegado así a una concepción del Estado que lo asimila, según Macpherson, a "una Compañía con un patrimonio social (joint-stock company of owners) en la cual las decisiones de la mayoría de sus propietarios obligan no solamente a ellos mismos sino también a sus empleados. La clase laboral, cuyo único activo es su capacidad de trabajo, no puede tomar parte en las operaciones de la Compañía al mismo nivel que los propietarios" (32). El mismo Macpherson nos dice que el razonamiento de Locke es el siguiente: los obreros (es decir, aquellos que no poseen propiedades y deben vender su trabajo para subsistir) están en un nivel racional demasiado bajo para pensar o actuar políticamente; cuando superan ese nivel se inclinan únicamente a la insurrección; la mala administración del Estado no consiste en dejar al pobre al nivel de mera subsistencia sino en permitir insurrecciones; estas insurrecciones constituyen una ofensa al respeto que deben los obreros a los mejores (33).

La seguridad que busca el Derecho es, entonces, la seguridad de los capitalistas, la tranquilidad de los propieta-

rios frente a las reacciones de los no propietarios; de paso, se garantiza la vida de los obreros (siempre que no atenten contra la propiedad) ya que el sistema estaría seriamente comprometido si se permitiera que los obreros —tan necesarios como mano de obra y como consumidores— se mataran unos a otros.

\* \* \*

El sistema preconizado por Locke penetró profundamente en las convicciones de los hombres de leyes de los siglos siguientes, a tal punto que puede afirmarse que todos los ordenamientos jurídicos posteriores llevan en alguna forma el sello de este filósofo.

No es necesario insistir en la importancia que ha sido atribuida a la propiedad privada y a la libertad contractual. Asimismo, la teoría de los derechos subjetivos —verdaderas ciudadelas del individualismo— ha sido recogida y venerada por casi todas las legislaciones dando origen, en una cierta manera, a documentos universalmente célebres como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano formulada por la Revolución Francesa y la Declaración Americana en el mismo sentido.

Sin embargo, es interesante recordar algunos de los efectos del pensamiento de Locke en lo referente a la composición y elección del Parlamento; en esta forma nos será posible conocer sus repercusiones sobre la formación de las leyes.

La mayor parte de las Constituciones democráticas (la democracia liberal debe sus bases indudablemente a los filósofos ingleses así como a los enciclopedistas franceses) incorporan

en su articulado alguna disposición limitando el derecho a voto y el derecho a ser elegido como diputado o senador, a quienes acreditaran poseer propiedades. Esta prescripción fue matizada al contacto de otros principios o de circunstancias políticas diversas, pero no fue suprimida sino muy avanzado el S. XIX. Por otra parte, las Constituciones hacen hincapié en el carácter sagrado de los derechos individuales, independientemente de todo contexto social. Y será sólo a principios del presente siglo, bajo la presión socializante del Derecho alemán, que los ordenamientos jurídicos permitirán el ingreso de nociones tales como el abuso del Derecho, el interés general y la utilidad social.

En el Perú, la Constitución de 1823 establecía en su artículo 4º que si "la Nación no conserva o protege los derechos legítimos de todos los ciudadanos que la componen, ataca el pacto social". Debemos tener siempre presente que tales derechos legítimos de los individuos son los que éstos habían adquirido sin necesidad de la intervención del Estado y que son desiguales "por naturaleza". El artículo 5º del mismo texto legal disponía que "la Nación no tiene facultad para decretar leyes que atenten los derechos individuales". Respecto de la participación en la elaboración del orden jurídico, el artículo 17, inc. a), determinaba que para ser ciudadano (vale decir, para tener derecho a voto o para tomar parte en la sociedad a título de "miembro completo") era necesario "tener una propiedad o ejercer cualquier profesión o arte con título público o ocuparse de alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero". Esta última

limitación obedecía a la idea de que el jornalero es un ser menos racional que el propietario. Además, pretendía solucionar un problema de carácter práctico: evitar la presión del propietario sobre el voto del jornalero; pero tal planteamiento presupone también considerar que el jornalero no cuenta con el mismo grado de racionalidad que el patrón y, por tanto, puede ser influenciado por éste. El artículo 43 del texto legal comentado exigía que para el "grave cargo de representante" era necesario "tener una propiedad o renta de 800 pesos cuando menos o ejercer cualquier industria que les rinda anualmente o ser profesor público de alguna ciencia".

Disposiciones similares —con algunas modificaciones y, a veces, atenuantes —se repiten en las Constituciones siguientes y será solamente la Constitución de 1867 que suprimará toda referencia a la propiedad o renta, estableciendo que todos los ciudadanos que sepan leer y escribir tendrán derecho a elegir y ser elegidos.

### I I I

Después de haber pasado esta rápida revista al pensamiento jurídico de Locke, conviene detenerse a reflexionar brevemente sobre sus consecuencias haciendo un balance de sus aportes.

Indudablemente, Locke contribuyó en forma notable al reconocimiento de una dignidad de la persona humana, del valor de cada hombre en cuanto tal. Sus ataques a la esclavitud son violentos y apasionados. Toda su obra rezuma el deseo vehemente de dar seguridad al individuo, de protegerlo frente a las arbitrariedades del Estado

y frente a las invasiones de los demás hombres. Resultado de esta preocupación lo constituyen sus contribuciones a la teoría constitucional en cuanto a la división de poderes, al derecho de los pueblos a nombrar sus representantes, a las garantías constitucionales.

Sin embargo, es interesante examinar los alcances de esta protección. La seguridad es un valor jurídico fundamental pero es un valor subordinado ya que está siempre en referencia a otro término: se asegura siempre *algo*. Y ese algo es lo que debemos analizar para juzgar en su verdadera dimensión la seguridad proporcionada.

Toda la obra de Locke pretende asegurar la persona humana frente a los abusos del poder. Pero su idea de "persona humana" está íntegramente referida a las concepciones de su tiempo e incluso de su grupo social dentro de su tiempo: la persona humana es para Locke ante todo el propietario. Este es el ser plenamente racional que cumple fielmente con las leyes impuestas por la naturaleza: se trata, por consiguiente, de una imagen burguesa del hombre. Esta imagen particular es universalizada en el pensamiento lockeano hasta convertirse en un patrón inmutable: todo aquel que no sea propietario, que no corresponda exactamente a esta imagen, será un "menos-hombre"; el Derecho no puede modificar ninguno de los atributos burgueses porque se trata de "características naturales" que proceden de la esencia misma de la persona humana.

\* \* \*

El razonamiento de Locke estuvo basado en una concepción del hombre

que olvidaba ciertos trazos fundamentales de la condición humana.

En efecto, la imagen burguesa de hombre es, presumiblemente por influencias del nominalismo, de carácter netamente individualista. El mundo social está compuesto por relaciones interindividuales sin la menor referencia a una humanidad, a una empresa colectiva; se trata de individuos aislados que, en el logro de sus fines absolutamente individuales, se encuentran unos frente a otros. El Derecho resulta así en forma de ordenar estas relaciones de individuo a individuo, tomando como punto de partida tales individualidades en vez del conjunto: cada sujeto aparece provisto originariamente de un haz de poderes o "derechos subjetivos"; el orden jurídico tendrá por misión evitar que por cualquier circunstancia se impida a algún hombre gozar de estos derechos anteriores a la sociedad y al Estado. El Derecho es así un simple mecanismo de protección y regulación: hace las veces de un policía de tránsito, quien se limita a dar el paso en forma ordenada sin importarle a dónde se dirige cada automóvil ni la potencia de su motor. El mundo en sus aspectos jurídicos sociales está totalmente atomizado, compuesto por la suma de elementos individuales, en la misma forma que el mundo físico según se le concebía en esa época; recordemos la influencia de Galileo en los pensadores del S. XVII, especialmente en Hobbes y, como consecuencia, en Locke.

Comparemos esta visión del mundo con la realidad que se nos ofrece a la experiencia. Hagámoslo desde la perspectiva del trabajo, que para Locke constituye la fuente del derecho subjetivo central: el derecho de propie-

dad. Locke nos lo presenta como una relación inmediata del hombre con las cosas, totalmente independiente de la existencia de otros hombres (salvo en la fijación de sus límites). Cada ser humano, sostiene Locke, es dueño de su cuerpo: esta relación es de carácter absolutamente individual. El trabajo no es sino el resultado de la actividad de su cuerpo y, por consiguiente, es tan individual como éste. El hombre es dueño de su trabajo en la misma medida que es dueño de su cuerpo. Entre el hombre y las cosas sobre las que aplica su actividad no se interpone la presencia de ningún otro ser humano: la vinculación entre el hombre y la cosa a través del trabajo es inmediata, directa, independiente. Este es el postulado básico del pensamiento de Locke, sobre el cual edificará todo su sistema.

No obstante, tal concepción del trabajo no corresponde a la experiencia. Por el contrario, el trabajo tiene una marcada vocación socializante: es la encrucijada en la cual la humanidad se da la mano. El trabajo supone, en primer lugar, el aprovechamiento de los conocimientos adquiridos por el conjunto de los hombres al momento de su realización. Cada hombre no está obligado a inventar de nuevo todas las técnicas: utiliza el caudal de la humanidad. El campesino que abona su campo como el ingeniero que dirige una fábrica, presuponen la existencia previa de una amplia investigación realizada en épocas y en lugares muy diversos. La labor que efectivamente se aplica para producir un bien no es sino el último eslabón de una cadena de esfuerzos y revisiones constantes: se trata de una carrera de postas en la que cada corredor va agre-

gando algo suyo a la posta que transmite. Por otra parte, el trabajo requiere, en segundo lugar, la colaboración de numerosas personas en la fabricación de maquinarias o insumos: cada productor necesita que un gran número de otros productores le proporcionen los elementos indispensables para su actividad. Finalmente y en tercer lugar, la producción moderna supone la colaboración de un cierto número de trabajadores organizados, en el acto mismo de producir. En consecuencia, es precisamente a través del trabajo que cada hombre se encuentra con los demás, experimenta la necesidad de una coexistencia con otros hombres, comprueba la comunidad de fines y de situaciones de todos los hombres; en una palabra, es en el trabajo que cada hombre hace la experiencia de la humanidad. Robinson Crusoe representa un caso patológico; y, aún en este caso extremo, el trabajador aparentemente aislado reencuentra a la humanidad a través del aprovechamiento de técnicas de producción y de conocimientos obtenidos por otros hombres. En consecuencia, el trabajo se manifiesta en una dimensión eminentemente social, muy lejos de la concepción individualista de Locke.

Ahora bien, si el trabajo tiene una dimensión social, la propiedad no puede dejar igualmente de tenerla. Hemos dicho que para Locke la propiedad se justificaba por la agregación de trabajo individual a los bienes dados en común a los hombres: de esta manera se producía una individualización de los bienes comunes. Sin embargo, si el trabajo no es absolutamente individual, tampoco podrá originar una individualización absoluta del bien en el que se incorpora: la di-

mensión social de la propiedad estará siempre presente, tanto por la comunidad de destino de los bienes materiales como por su aprovechamiento socializado.

Todo ello nos lleva a replantear incluso la noción misma de "derecho subjetivo" concebido como poder "natural" anterior al Estado y al Derecho y, por consiguiente, valedero en todo tipo de organización social. Los derechos subjetivos, tal como Locke nos los expone, presentan un carácter netamente histórico, relativo a las concepciones de una época y a las exigencias de una sociedad determinada. Locke negaba la naturaleza dinámica de la realidad al otorgar un valor eterno e inmutable a un momento histórico. Como haría notar Karl Marx posteriormente, una tal Filosofía del Derecho correspondía a un intento de justificación y preservación de los intereses burgueses asignándoles un valor racional y universal. Era, decía Marx, una obra de mistificación: en la sociedad esclavista, la opresión se mostraba directamente; en cambio, la filosofía burguesa tomó a su cargo la tarea de enmascarar la opresión ciféndola de una aureola de eternidad.

\* \* \*

Habremos advertido ya que la imagen del Derecho capitalista que el marxismo ataca, es justamente la imagen que nos presenta John Locke.

Para el marxismo, el orden jurídico es concebido como una maquinaria coercitiva al servicio de la clase dominante a fin de conservar sus privilegios. En el Manifiesto Comunista puede leerse: "Vuestro Derecho no es sino la voluntad de clase erigida en ley" (34). Y, en el mismo sentido,

afirma Stoyanovitch: "Toda regla de derecho es, en principio, voluntad de clase" (35). En consecuencia, la regla jurídica no proviene del conjunto del cuerpo social sino de una clase que ha impuesto su modo de producción. La analogía de esta concepción con el "derecho de los propietarios" teorizado por Locke es verdaderamente notable. Este mismo hecho nos puede quizá explicar el simplismo del pensamiento marxista en lo que se refiere al futuro del Derecho dentro de la sociedad comunista.

En efecto, Locke sostenía que el Derecho era necesario desde el momento en que los no-proprietarios podían tener envidia de los propietarios: el Derecho era el medio de hacerlos respetar la santidad de la propiedad. Marx no acepta el carácter "natural" de esta división de la sociedad en propietarios y no-propietarios y preconiza un orden social en el que no existirán clases sociales. Luego, el Derecho no será ya necesario, no se requerirá ningún aparato coercitivo puesto que habrá desaparecido la razón de las discrepancias. Es así como se producirá el debilitamiento y finalmente la supresión del Derecho y del Estado. Sin embargo, Locke no negaba el papel del Derecho como protector de vidas y libertades, además de las propiedades materiales; por el contrario, insiste mucho en ello. De tal modo que aún cuando no existieran diferencias sociales, el Derecho subsistiría en la concepción de Locke. En cambio, Marx desconoce estas funciones del Derecho: para él, los ordenamientos jurídicos tienen por única misión la de proteger las propiedades materiales; o cuando menos, nos remite a un problema de definición, a un problema puramente verbal, si

acepta la posibilidad de un orden regulador independiente de toda clase social pero rechaza respecto de ese orden la denominación de "Derecho"

Sin embargo, el simplismo del sistema que Marx propone en reemplazo de la concepción individualista no afecta la solidez de su crítica al pensamiento liberal. Marx denunció lúcidamente la presencia de lo histórico, lo circunstancial, en un sistema que se pretendía natural, a-histórico; insistió en el hecho de que tras una pantalla de universalidad, vivía un mundo netamente particular, la voluntad de una clase antes que el interés general. Y, en este sentido, Marx penetró muy profundamente con su crítica. Sostuvo que aún cuando se otorgaran derechos políticos completos —esos derechos que, como dice Kelsen, se tiene la costumbre de definir como "facultades de influenciar la formación de la voluntad estatal, es decir, de participar, de modo directo o indirecto, en la creación del orden jurídico" (36)— aún en ese caso, el orden jurídico continuaría siendo expresión de una clase mientras no se modificara la estructura social correspondiente: no habríamos superado el esquemas de Locke. "Lo que cuenta para el marxismo, dice Stoyanovitch, no es la existencia de tal o cual institución, de tal o cual *mise en scène*, sino de una clase dominante que por tal o cual medio apropiado hace valer su voluntad y su interés de clase" (37). Queda planteada así una íntima relación entre Derecho y sociedad, entre orden jurídico y realidad social. El Derecho no es un elemento abstracto, aislado, que pueda juzgarse en sí mismo: está profundamente vinculado con el tipo de relaciones sociales en que vive; el Derecho no es una

matemática de la normatividad, que puede justificarse a sí misma a través de sus propios razonamientos: es preciso compararlo continuamente con la estructura socio-económica sobre la que actúa y en medio de la cual se realiza.

Esta observación reviste una importancia particular respecto de nuestro tiempo pues, aún cuando no se discute más el carácter universal del sufragio (salvo el caso de los analfabetos), cabe la posibilidad de permanecer dentro de un Derecho de clase si reconocemos la vinculación entre el orden jurídico y la realidad social. En efecto, hemos señalado que a partir de la mitad del siglo pasado, la mayor parte de las Constituciones han suprimido el requisito de poseer propiedades o renta para gozar de derecho a elegir y de ser elegido. Sin embargo, la existencia de una clase privilegiada que detente el monopolio de la cultura, de los medios de expresión y del poder económico, hace ilusorio tales derechos. La fuerza de una clase con estas características sería decisiva en la formación del orden jurídico: su voluntad se haría sentir a través de toda clase de instrumentos, desde los más sutiles como la formación de la opinión pública mediante la prensa hasta los más rudos como la presión económica o el "golpe de Estado". En esta forma, la aparente participación de toda persona en la creación del orden jurídico sería desvirtuada o, por lo menos, interferida: la decisión de las mayorías quedaría sustituida en mayor o menor grado por la decisión de un grupo. Regresamos así al pensamiento de Locke, pero esta vez en forma velada: cuando la pantalla de la universalidad dejó transparentar la particularidad del sistema que se es-

condía tras ella, fué necesario inventar una segunda pantalla que cubriera la anterior.

\* \* \*

La revisión del pensamiento jurídico de John Locke nos ha sido útil: hemos quedado sorprendidos, de primera intención, por su esfuerzo de encubrir una particularidad manifiesta, la ingenuidad de su fé individualista nos ha desconcertado; pero hemos comprobado después que su influencia no ha desaparecido hasta nuestro tiempo y que cuando juzgamos el orden jurídico en abstracto, independientemente de su contexto social —y lo hacemos frecuentemente por herencia del racionalismo— estamos participando en un cierto grado de esa concepción individualista del Derecho.

A manera de conclusión, al menos dos ideas merecen ser retenidas. En primer lugar, los llamados "derechos subjetivos", especialmente el derecho

de propiedad, no cabe plantearlos de manera verdaderamente subjetiva: sólo pueden ser comprendidos como esferas de libertad *en el interior* de una estructuración social. El individuo aislado no existe y todo derecho individual sólo es tal en la medida que forma parte de un todo social. Por consiguiente, la "subjetividad" de esos derechos no puede separarse de una "objetividad" social que coexiste con ella desde su origen y la integra dentro de un tejido de limitaciones y obligaciones. En segundo lugar, el Derecho nos remite necesariamente a una sociedad sobre la que actúa y de la que recibe su contenido. En consecuencia, el orden jurídico no puede ser juzgado en abstracto sino en su vigencia social efectiva. Considerado aisladamente no constituye sino un falso mundo de igualdad que contribuye a enmascarar la desigualdad social; en cambio, vinculado a una sociedad concreta se convierte en un eficaz instrumento para el logro de los fines que se propone la sociedad.

- (1) LASLETT, Peter.— Introducción a "Two Treatises of Government" de Locke. University Press. Cambridge, 1960. Pág.27.
- (2) MACPHERSON, C. B.— "The Political Theory of Possessive Individualism. Hobbes to Locke". Clarendon Press. Oxford. 1962. Pág. 227.
- (3) LOCKE, John.— "The Second Treatise of Government: An Essay Concerning the True Original, Extent and End of Civil Government", N° 26. La edición citada corresponde a la publicada por Peter Laslett bajo el título "Two Treatises of Government" en la University Press de Cambridge en 1960. Para facilidad del lector, en las notas siguientes será denominada abreviadamente "Second Treatise".
- (4) LOCKE, John.— Second Treatise.— Nos. 26 y 34.
- (5) Ibid. Nos. 27 a 30.
- (6) Ibid. No. 40
- (7) Ibid. Nos. 41 a 45.
- (8) Ibid. No. 37.

- (9) Ibid. No. 28.
- (10) Ibid. Nos. 13 y 102.
- (11) Ibid. No. 4.
- (12) Raymond POLIN en "La Politique Moral de John Locke" (P. U. F., París, 1960) manifiesta su desacuerdo con esta interpretación que hemos tomado de Macpherson (O.C.) y secundada por Michel VILLEY (curso policopiado) y Mohamed EL SHAKANKIRI ("La doctrine de M. Macpherson sur l'individualisme possessif" in Archives de Philosophie du Droit, N° 10, Sirey, París 1965, pág. 221). Sostiene acertadamente Polin que en toda la obra de Locke no se menciona una sola vez el término "clase social"; afirma además que Locke hubiera aceptado más fácilmente una distinción entre varios tipos de individuos (propietarios, banqueros, comerciantes, obreros, etc.) antes que una estructuración bipartita y que para Locke en cierta forma todo hombre es propietario porque al menos es dueño de su fuer-

- za de trabajo. Sin embargo, Locke insiste mucho en la idea de que las propiedades inmuebles ("estates") son una de las tres clases de bienes para cuya protección se constituye el Estado; en consecuencia, quien posee además propiedades inmuebles no puede tener el mismo interés ni estar en la misma situación frente al Estado que aquel que sólo posee su fuerza de trabajo: nacen así efectos jurídicos de esta división social.
- (13) MACPHERSON, O. C.— Pág. 233.  
 (14) Ibid. pág. 246.  
 (15) LOCKE. "Second Treatise".— Nos. 31 y 46.  
 (16) Ibid. Nos. 27 y 33.  
 (17) Ibid. Nos. 47 a 51.  
 (18) Ibid. Nos. 123 y 131.  
 (19) Ibid. Nos. 16 a 21.  
 (20) Ibid. No. 18, 1.  
 (21) Ibid. No. 16  
 (22) Ibid. Nos. 7 a 12.
- (23) Ibid. No. 13.  
 (24) Ibid. No. 87.  
 (25) Ibid. No. 91.  
 (26) Ibid. No. 95.  
 (27) Ibid. No. 138.  
 (28) Ibid. No. 139.  
 (29) MACPHERSON, O. C.— Págs. 247 a 251.  
 (30) Ibid. pág. 252.  
 (31) Ibid. pág. 231.  
 (32) Ibid. pág. 251.  
 (33) Ibid. pág. 224.  
 (34) MARX, Karl y ENGELS, F. "Manifiesto Comunista", cit. p. STOYANOVITCH, K. "Marxisme et Droit". Bibliothèque de Philosophie du Droit. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. París. 1964, pág. 66.  
 (35) STOYANOVITCH, O. C. pág. 70.  
 (36) KELSEN, Hans. "Théorie Pure du Droit". Dalloz. París. 1962. Pág. 186.  
 (37) STOYANOVITCH, O. C. pág. 79.